

En Logroño, a 8 de septiembre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

61/11

Correspondiente a la consulta formulada, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia, sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan territorial de protección civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PLATERCAR).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto cuya finalidad es dar una nueva redacción al referido PLATERCAR.

Constan en el expediente las Propuestas para la elaboración del PLATERCAR, procedentes de las Direcciones Generales de Medio Natural (informe de 24 de enero de 2011) y de Política Territorial de 17 de febrero de 2011), así como del Centro de Coordinación operativa SOS Rioja (informe de 3 de marzo de 2011) y del Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja (acta de 31 de marzo de 2011). Consta asimismo que se inicia el procedimiento por Resolución del Director General de Justicia e Interior de 31 de mayo de 2011. A dicha Resolución, se adjunta una Memoria complementaria para la tramitación del Proyecto de Decreto, de la misma Dirección General, de 28 de abril de 2011, y un borrador del Proyecto de Decreto que, al parecer, ya es el segundo, puesto que, en el expediente administrativo, consta un primero, sin datar, sobre el que se emitieron los correspondientes informes y suscrito por el entonces Consejero de Administraciones Públicas y Política Local.

El día 23 de junio de 2011, la propia Secretaria General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local formalizó la preceptiva diligencia de formación del expediente, indicando los trámites a seguir en la elaboración de la norma proyectada.

Junto a todo ello, se remite el expediente administrativo, que finaliza con: El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 12 de julio de 2011; y el informe de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 19 de julio de 2011.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 19 de julio de 2011, registrado de entrada en este Consejo el día 1 de agosto de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2011, registrado de salida el día 2 de agosto de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “c) *Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta de la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, y de la normativa estatal contenida en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

Pues bien, como indicara este Consejo en su Dictamen 55/11 y se reitera en la Exposición de Motivos de la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y Atención de Emergencias de La Rioja, “*ni la Constitución española, ni la ley que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja mencionan la protección civil en sus respectivas listas de reparto o asunción de competencias. No obstante, el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos –Sentencias 123/1984 y 133/1990–, encuadra la protección civil en la competencia sobre seguridad pública que corresponde al Estado, pero sin perjuicio de la competencia estatutaria sobre materias que guardan alguna relación con la seguridad pública, como la vigilancia de sus edificios e instalaciones, o las competencias de sanidad, carreteras, montes y bosques, entre otras. Por tanto, la jurisprudencia constitucional mantiene el carácter concurrente de la competencia sobre protección civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas, si bien corresponderá necesariamente al Estado, en todo caso, establecer el régimen de la protección civil ante las emergencias, catástrofes o calamidades de alcance nacional*”.

Por eso —añade con acierto la indicada Exposición de Motivos de la Ley 1/2011—, “*la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de la*

protección civil de la propia Comunidad Autónoma en virtud de títulos competenciales exclusivos como la vigilancia y protección de edificios e instalaciones propias y coordinación de policías locales (artículo 8.uno.36), espectáculos (artículo 8.uno.29), agricultura (artículo 8.uno.19), ferrocarriles, carreteras y caminos de su ámbito territorial, así como el transporte por esos medios, por cable y por tubería (artículo 8.uno.15), obras públicas (artículo 8.uno.14), industria (artículo 8.uno.11), protección del medio ambiente (artículo 9.1), sanidad e higiene (artículo 9.5) y montes (artículo 9.11). Todos esos preceptos estatuarios — concluye— proporcionan en su conjunto auténticos títulos habilitadores que legitiman la competencia en la protección civil, respetando los ámbitos correspondientes a otras Administraciones públicas”.

Ese carácter de *competencia concurrente* del Estado y de las Comunidades Autónomas, lo revela, en general, el artículo 8.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, según el cual *"las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán sus correspondientes Planes Territoriales, así como los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda del de la propia Comunidad Autónoma"*, habiendo dispuesto en sus artículos 2, 3.1 y 3.2 que *"los Planes de Protección Civil podrán ser Planes territoriales que las Administraciones Públicas elaborarán y aprobarán conforme a sus competencias", ... "para hacer frente a las emergencias generales que se pueden presentar en cada ámbito territorial de Comunidad Autónoma... y establecerán la organización de los servicios y recursos que procedan" y que " el Plan territorial de Comunidad Autónoma que podrá tener el carácter de Plan Director, establecerá el marco organizativo general, en relación con su correspondiente ámbito territorial, de manera que permita la integración de los Planes territoriales de ámbito Inferior. Y es claro que La Rioja es una de las Comunidades Autónomas que pueden aprobar la redacción de un Plan Territorial de Protección Civil, aplicable en su ámbito territorial, según resulta, cuando menos, de los apartados citados de los artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía por; por lo que no cabe dudar de que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia suficiente para dictar una norma como la que se proyecta.*

Tercero

Rango, cobertura legal y respeto al principio de jerarquía normativa por la norma proyectada

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de dictamen y su cobertura legal.

Pues bien, como señala en su parte dispositiva la norma proyectada, el fundamento de la misma consiste en desarrollar la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y atención de emergencias de La Rioja y de la normativa estatal contenida en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil; por lo que debe concluirse que el rango de la norma proyectado es adecuado y tiene cobertura legal.

Por lo demás, desde el punto de vista de la jerarquía normativa y habilitación legal, resulta más que suficiente lo dispuesto en la Ley autonómica 1/2011, de 7 de febrero, de Protección y Atención de Emergencias de La Rioja, que establece, en su artículo 12.4, que: *"corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta del Consejero titular de la Consejería competente en material de protección civil y previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja, aprobar el Plan territorial de Protección Civil de La Rioja. Para su homologación se estará a lo dispuesto en la normativa estatal"*.

Por ello, la norma reglamentaria proyectada respeta los principios de competencia y jerarquía normativa, ha obtenido el informe favorable de la Comisión a que se refiere el citado art. 12.4 y se ajusta a lo dispuesto en los arts. 35.b) y 37.1.b), todos ellos de la indicada Ley riojana 1/2011.

Cuarto

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Procede, por ello, examinar, el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por el Director General de Justicia e Interior el 31 de mayo de 2011, lo que se ajusta a lo dispuesto en el informe vigente artículo 8.1.4 i) del Decreto 61/2010, de 31 de diciembre, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que incluía, entre las funciones atribuidas a los Directores Generales, dictar la Resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General; estableciendo el artículo 8.2.6 h) del mismo Decreto, entre las fusiones correspondientes del Director General de Justicia e Interior, la de “*la coordinación, en el marco de la legislación del Estado, de la política de protección civil...*”.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, “*la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”. Todos estos aspectos se enuncian, razonable y adecuadamente, en la Resolución.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente constan dos borradores del Anteproyecto de Decreto, sin datar. No obstante, el nombre de los Consejeros que los suscriben, permiten identificar su orden cronológico. Consta, asimismo, de una Memoria justificativa, de 28 de abril de 2011, suscrita por el Centro de Coordinación Operativa SOS Rioja, y del informe la Dirección General de Servicios Jurídicos que, a su vez, es respondido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia.

La Memoria inicial, de 31 de mayo de 2011, explicita el marco normativo y justificación de la norma proyectada, su oportunidad, el proceso de elaboración del Anteproyecto - haciendo mención a las propuestas elaboradas por las Direcciones Generales de Medio Natural y Política Territorial cuyo contenido se acoge en su totalidad-, su contenido, las disposiciones afectadas y la estructura del Plan, que se explicita en ocho Capítulos y tres Anexos.

En ella, en el apartado “Estudio económico”, se hace constar que *“la presente norma no genera coste económico, ya que la estructura utilizable, la operatividad en las emergencias y la formación a intervinientes derivada de la implantación del PLATERCAR están contempladas de manera ordinaria en los Presupuestos de Protección Civil”*. Por tanto, también en este punto, los requisitos legalmente exigidos se han cumplido.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación de la norma proyectada, de fecha 23 de junio de 2011, al tiempo que se señala la necesidad de recabar informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de esta misma Secretaría General Técnica; así como el dictamen de este Consejo Consultivo, dándose así cumplimiento al trámite establecido en el citado precepto.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, se pronunció sobre el Anteproyecto el Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil en su sesión de 31 de marzo de 2011, por lo que ha de entenderse cumplido, adecuada y suficientemente, el trámite o requisito de audiencia corporativa, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 12.4 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, que ha de subsumirse en lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 del precepto transcrito.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente caso, se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 debe entenderse

comprendida en el informe final redactado por el Jefe del Servicio de Planificación, Evaluación y Ordenación, perteneciente a la Consejería proponente y que está firmado con el visto bueno del Secretario General Técnico de ésta, cuyo contenido responde, adecuada y suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Quinto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.

La norma proyectada sometida al dictamen de este Consejo tiene por objeto aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de La Rioja (art. 1) que, como se ha expuesto con anterioridad, al amparo de la normativa aplicable, tiene carácter de Plan Director (art. 2). Dicho Plan pretende *“hacer frente a los riesgos e incidencias que se pueden presentar en su ámbito territorial y afectar a la ciudadanía, sus bienes o el medio ambiente, y establecer un marco organizativo general para aquellas situaciones de riesgo o emergencia consideradas de interés para la Comunidad Autónoma”* (Capítulo 2. apartado 2.1). Tiene carácter de Plan Director en situaciones de riesgo, urgencia, emergencia, catástrofe o calamidad, estableciendo en estas circunstancias *“el marco organizativo general de servicios y responsables, teniendo en cuenta el correspondiente ámbito territorial y respetando la distribución competencial de las distintas Administraciones Públicas”* (Capítulo 1, apartado 1.1).

Consta de una parte expositiva, dos artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales. El contenido del Plan se explicita en ocho capítulos, destinados a la introducción y los criterios generales del Plan (Cap. 1), su objetivo y alcance (Cap.2), la identificación de los riesgos (Cap. 3), su estructura, organización y funciones (Cap. 4), su operatividad (Cap. 5), la información, mensajes de alerta y alarma a la población afectada (Cap. 6), la determinación de medios y recursos (Cap. 7), la implantación y mantenimiento de la operatividad del Plan; tres Anexos sobre las Directrices para la planificación local, el desarrollo del Plan y un glosario de términos.

El texto es fruto de la progresiva incorporación de las propuestas formuladas por los correspondientes informes, todas las cuales han sido aceptadas. Constan en el expediente, y señaladamente en la Memoria final de 19 de julio de 2011, las propuestas iniciales recogidas en el borrador inicial, así como las modificaciones realizadas en éste y que se incorporan al último texto.

Por todo ello, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo la dictamina favorablemente.

No obstante, este Consejo Consultivo considera oportuno detenerse ante la recomendación efectuada por los Servicios Jurídicos en su Informe, para que, tras la reestructuración del Gobierno de La Rioja, y sin perjuicio de que la nueva estructura no afecta a lo tramitado hasta la evacuación de dicho informe, las actuaciones derivadas del presente expediente se desvíen hacia la Consejería de Presidencia y Justicia, al ostentar las competencias sobre esta materia y, en particular, a la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, conforme a lo establecido en el Decreto 45/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Justicia en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la CAR (BOR nº 89, de 7 de julio).

Tal desviación afectaría a las actuaciones posteriores a dicho informe- la competencia para finalizar el procedimiento y elevarlo al Consejo de Gobierno- y, en general, a las posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto 45/2011. Y debe reseñarse que el Informe de 19 de julio de 2011 procede ya de de la Secretaría General Técnica de Presidencia y Justicia, así como, la solicitud de dictamen elevada a este Consejo Consultivo por el Consejero de Presidencia y Justicia; lo que pone de relieve que la observación efectuada por los Servicios Jurídicos ha sido correctamente asumida y permite augurar la correcta adaptación del fin del procedimiento a la nueva estructura del Gobierno de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General